



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

VIEDMA, 8 de junio de 1999.

Nota n° 29.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de remitir para conocimiento de la Legislatura Provincial, en los términos del artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial, el decreto de naturaleza legislativa n° 6/99, por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a cancelar los saldos remanentes de los Fondos Compensadores Lanero y Ganadero con los Certificados de Deuda Provincial CEDEPIR (ley n° 2973 y modificatorias).

Sin otro particular, saludo a usted con atenta consideración.

FIRMADO: doctor Pablo Verani, gobernador

Señor Presidente  
de la Legislatura de la  
Provincia de Río Negro  
Ing. Bautista José Mendioroz  
Su despacho

MENSAJE del señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, doctor Pablo Verani, con motivo de la sanción del decreto-ley n° 6/99, dictado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.

El Gobernador de la Provincia de Río Negro, en cumplimiento de lo prescripto por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial, informa a la población de la Provincia de Río Negro que se ha dictado un decreto de naturaleza legislativa por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a cancelar los saldos remanentes de los fondos Compensadores Lanero y Ganadero con los Certificados de Deuda Provincial CEDEPIR (ley n° 2973 y modificatorias).

Asimismo informo que se le ha remitido a la Legislatura Provincial copia del citado decreto para su tratamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 03 días del mes de junio de 1999, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, doctor Pablo Verani, se reúnen en Acuerdo General de Ministros los señores Ministros de Economía contador José Luis Rodríguez, de Gobierno, doctor Oscar Alfredo Machado y el Secretario General de la Gobernación, doctor Ricardo Sarandría, previa consulta al señor Vicegobernador de la provincia, ingeniero Bautista Mendioroz y al señor Fiscal de Estado, doctor Gustavo Martínez.

El señor Gobernador pone a consideración de los presentes el decreto de necesidad y urgencia (artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial), por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a cancelar los saldos remanentes de los Fondos Compensadores Lanero y Ganadero con los Certificados de Deuda Provincial CEDEPIR (ley n° 2973 y modificatorias).

Acto seguido, se procede a su refrendo, para el posterior cumplimiento de lo preceptuado en la norma constitucional ut-supra mencionada.

VIEDMA, 3 de junio de 1999.

VISTO: Las leyes 2767 y 2768 por las cuales se crearon el Fondo Compensador Lanero y el Fondo Compensador Ganadero y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las leyes citadas en el Visto, se crearon los Fondos Compensador Lanero y Ganadero, con el objeto de mejorar el ingreso que perciben los productores por la venta de sus productos, asistiendo a los mismos con fondos en función de sus volúmenes de producción.

Que los fondos otorgados a los productores serían devueltos por ellos al Fondo Compensador cuando el precio de venta superase los valores indicados en dichas leyes.

Que la ley n° 2890 facultó al Banco de la Provincia de Río Negro a recuperar los fondos otorgados en el marco de las leyes citadas, específicamente su artículo 3° estableció la compensación de las deudas a favor de los productores originadas por los saldos de los Fondos Compensadores con obligaciones de pago con organismos públicos.

Que posteriormente la ley n° 2953 derogó, sin



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

perjuicio de la norma citada en el párrafo anterior, las leyes 2667 y 2768 y sus modificatorias a partir del 1° de enero de 1996, cesando a partir de esa fecha los beneficios autorizando a recuperar las deudas en CEDERN.

Que el artículo 4° de la ley 2953 dispuso que los fondos recibidos con destino a las leyes 2767 y 2768 ingresarían a Rentas Generales. Asimismo, el artículo 5° facultó al Poder Ejecutivo a implementar las medidas conducentes para establecer las pautas de finalización de las operatorias.

Que las leyes n° 3027 y 3050 fijaron distintas formas de compensación de las deudas emergentes por los saldos de los fondos, utilizándose en primer orden el mecanismo de la ley 2890, artículo 3°, esto es hasta el total de las obligaciones pendientes de pago con organismos públicos provinciales cualquiera fuese su naturaleza y origen, incluyéndose las deudas que tuviesen los productores con el Banco Provincia de Río Negro en Liquidación.

Que de existir saldos remanentes a favor de los productores se compensarían con obligaciones fiscales con vencimiento a partir de 1997 en adelante, emergentes de los impuestos provinciales inmobiliarios y sobre los automotores y el canon del pastaje. A tales efectos los productores debieron probar fehacientemente que tenían tales acreencias y que cumplieron con todos los requisitos y condiciones para acceder al mismo; actualmente tales acreditaciones se encuentran finalizadas, y en poder de los productores primarios los certificados que justifican sus acreencias.

Que la actual crisis económica financiera afecta a las economías regionales y en particular a la región sur de nuestra provincia, por lo cual dentro de este contexto resulta necesario que el Poder Ejecutivo cuente con los instrumentos que le permitan hacer frente a las obligaciones oportunamente asumidas para su cumplimentación.

Que tal como se pusiera de manifiesto en oportunidad de autorizar las distintas emisiones de certificados de deuda pública provincial, los mismos están destinados a cumplir con las siguientes finalidades: consolidación de pasivos provinciales, aumento del plazo de vida promedio del endeudamiento, reducción del costo promedio financiero, pago de obligaciones provinciales y rescate de la deuda en forma anticipada, lo que permite recuperar el flujo de caja, por lo que la deuda descripta con los productores comprendidos en las leyes apuntadas debe necesariamente ser cancelada a través de la entrega de certificados de deuda provincial, ello en función de ser el único medio disponible.

Que con la finalidad de sanear la situación económica financiera de la provincia se inició un proceso de reestructuración del Estado, y en virtud de ello se implementaron una serie de medidas tendientes a equilibrar el



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

presupuesto provincial, así como también a regularizar el pago de los sueldos adeudados a los agentes públicos, incluyéndose entre ellas las privatizaciones, disposiciones de emergencia destinadas a contener el gasto público, especialmente en personal y funcionamiento, refinanciación de la deuda y mejoras en la administración tributaria.

Que en virtud de lo expuesto resulta apropiado cancelar con certificados de la deuda pública las acreencias a favor de los productores y permitir a la Dirección General de Rentas que los reciba como parte de la compensación de impuestos aludida, para lo cual este Poder Ejecutivo remitió a la Legislatura Provincial el proyecto de ley para su tratamiento en única vuelta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 143, inciso 2° de la Carta Magna Provincial, en el cual se propiciaba la autorización a cancelar los saldos remanentes de los Fondos Compensadores Lanero y Ganadero correspondientes a los productores primarios ovinos y bovinos, encuadrados en las leyes 2767 y 2768 con Certificados de Deuda Provincial CEDEPIR (leyes 2973 y modificatoria).

Que el mencionado proyecto de ley ingresó a la Legislatura Provincial el día 27 de mayo de 1999 y registrado bajo el n° de expediente 236/99, tuvo tratamiento en las Comisiones Legislativas en las cuales se efectuaron modificaciones al texto original, las que se incorporan al presente.

Que dicho proyecto fue incluido en el Orden del Día de la sesión legislativa prevista para el día 3 de junio de 1999, sesión esta que se frustró atento la falta de quórum para sesionar debido a la ausencia de los señores legisladores de los Bloques parlamentarios minoritarios del Frente para el Cambio y del Fre.Pa.So.

Que la premura y urgencia con que debe implementarse la medida propuesta a fin de asistir a los productores involucrados ante la crisis que afecta al sector, tornan suficientes, valederas y fundadas las razones para que el Poder Ejecutivo recurra al dictado de esta norma.

Que se han cumplimentado los recaudos exigidos por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial, sometiéndose el presente al Acuerdo General de Ministros previa consulta al señor Vicegobernador de la Provincia en su condición de Presidente de la Legislatura Provincial y al señor Fiscal de Estado, por lo que el presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por la mencionada norma constitucional.

Por ello.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a cancelar los saldos remanentes de los Fondos Compensadores Lanero y Ganadero correspondientes a los productores primarios de ovinos y bovinos, encuadrados en las leyes n° 2767 y 2768, y sus modificatorias, con los Certificados de Deuda Provincial CEDEPIR (ley n° 2973 y modificatorias).

Artículo 2°.- La Dirección General de Rentas recibirá en compensación de obligaciones fiscales correspondientes a los productores mencionados en el artículo precedente, en concepto de Impuesto Inmobiliario y a los Automotores los Certificados de Deuda Provincial CEDEPIR entregados en función de lo establecido en el artículo anterior.

En el caso de los impuestos mencionados, los bienes muebles e inmuebles sobre los que recaigan los mismos, deben estar afectados al proceso productivo.

Artículo 3°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias que como consecuencia de la aplicación del presente sean necesarias.

Artículo 4°.- A los fines indicados en el artículo 2°, los certificados serán tomados a su valor nominal, según lo establece el decreto provincial n° 139/99.

Artículo 5°.- Los ingresos por rescate de estos certificados en los términos establecidos en el presente, no serán computables a los fines de las leyes n° 3096, 2452, 1946 y modificatorias.

Artículo 6°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

Artículo 7°.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a los efectos de lo establecido en el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.

Artículo 8°.- El presente decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al señor Vicegobernador de la Provincia, en su carácter de Presidente de la Legislatura y al señor Fiscal de Estado.

Artículo 9°.- Infórmese a la provincia mediante mensaje



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

público.

Artículo 10.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.